



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION: 08001405300320030069300**

**DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE  
"SOJUPENCA"**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, notificada por estado el 29 de agosto de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION: 08001405300320030069300**

**DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE  
"SOJUPENCA"**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra proveído de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR reconstruido el proceso instaurado por ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACION contra la SOCIEDAD DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE "SOJUPENCA", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: DECRETAR la terminación de las actuaciones por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído*

*TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.*

*CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web."*

Como fundamento del recurso, el demandante señaló que no puede decretarse el desistimiento tácito como quiera que se han adelantado gestiones que permiten inferir razonablemente el interés jurídico que recae sobre la continuación de la ejecución, realizando ante este Despacho las siguientes actuaciones i) Memorial a través del cual se confirmó poder ii) Concurrencia a la audiencia de reconstrucción del expediente.

Estando al despacho el proceso para resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

*"Art. 318, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la



argumentación expuesta por el recurrente, cuyo objeto se centra en las correcciones de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o, modificación de la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022, este despacho resolvió decretar el desistimiento tácito, en aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., como quiera que, obraba en el expediente un memorial con el la cual el Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN Dr. FERNANDO LEON FERRER UCROS otorgaba autorización al Dr. DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ, para que procediera a revisar el proceso, petición concedida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2008, resultando ser esta la última actuación procesal, por lo que se concluyó que en el asunto sub lite se hallaban satisfechos los requerimientos dispuestos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Es del caso hacer alusión a las actuaciones surtidas por este despacho judicial, en fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó de oficio la reconstrucción del expediente a través de audiencia, la cual se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022, en la cual se ordenó requerir al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social con el fin de que aclarara la inexactitud en las Certificaciones de la Personería Jurídica de la Sociedad de Pensionados y Jubilados de Cementos del Caribe. Atendiendo este requerimiento, el Ministerio del Trabajo aportó respuesta precisando que, la resolución por la cual se reconoció la Personería Jurídica es la N°0131 del 27 de junio 1997.

Ahora bien, con relación a las razones expuestas por el recurrente, relativas a la realización de gestiones que permiten *inferir* el interés jurídico que tiene sobre el presente proceso, no resultan de recibo para el despacho, toda vez que en el decurso de la audiencia la doctora Liz Adriana Guevara Guarín, en representación de la parte demandante, manifestó carecer de información del presente proceso, en suma, manifestó no tener en su poder documento alguno del proceso de la referencia. Sin elevar solicitud o actuación alguna, durante de la audiencia, ni con posterioridad a la misma, con la eficacia para interrumpir el término a que alude el artículo 317-2 del C.G.P

Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC-1119122020 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro), ha determinado que para que opere la interrupción del término, la actuación tiene que ser idónea y apropiada para satisfacer lo pedido, así mismo advierte que para los expedientes que permanezcan inactivos en la secretaría del despacho en razón a que no se solicita o se realiza ninguna actuación en primera o única instancia tendrá dicha connotación aquella **actuación que cumpla la función de impulsarlo**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Es del caso entonces, manifestar que las actuaciones surtidas por el despacho fueron realizadas con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento tácito presentadas por el apoderado de la parte demandada. Por consiguiente, este Juzgado mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 26 de agosto de 2022, y concederá el recurso de Apelación en efecto suspensivo de conformidad con literal E del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener en firme el auto fechado 26 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal E del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remítase el expediente al superior, vencido el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P

**CUARTO:** Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d712e30475b4c1adbe32363849e04f1342866546d76b1bfb00bf2cbf7f121**

Documento generado en 23/09/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**